

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRES (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
(CUADERNO MEDIDAS)
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS.
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ.

Procede este Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por las partes en contra del proveído del 21 de mayo de 2021¹, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DEL 28 DE MAYO DE 2021.

Mediante escrito del 28 de mayo del 2021,² el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del numeral 8º del auto del 21 de mayo de 2021, por medio del cual, este Despacho dispuso **“OCTAVO: REQUERIR** a JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES, quien actúa como secuestre del bien inmueble con certificado de libertad y tradición 410-40410, para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las actividades que están realizando sobre el bien en mención.”

Aduce el recurrente que, para él, el proceso se encuentra suspendido, que, por ello, no es posible que se adelante ninguna cuestión que involucre su relación con el proceso, como es el caso de las medidas cautelares, indicando que el embargo de la presunta posesión que ejerce sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 410-40410 fue decretado en su contra.

En vista de lo anterior, solicitó:

“solicito se reponga el numeral 8º del auto reprochado o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.”

¹ Fl. 237 – 173 cdno med cautelares N° 4.

² Fl. 252 – 254 cdno med cautelares N° 4.

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La secretaría del Juzgado, dejó la siguiente constancia: *"A folios 255 a 257, memorial presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual solicita la aclaración y corrección de la providencia del 21 de mayo de 2021, para lo cual envía simultáneamente copia al apoderado del demandante y a la demandada, con la finalidad de que se prescinda correr traslado por secretaría en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020."*

1.2.- FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.

Expone el no recurrente que el señor DANIEL ALFONSO LINARES no tiene poder especial conferido por la señora JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES, para haber interpuesto el presente recurso, que, por ello, carece de falta de legitimación en la causa por activa.

Argumenta que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso título IV y sus decretos reglamentarios 2677 del 2012 y 1829 del 2013, no prevén que las funciones y obligaciones del secuestre se suspendan en virtud de la apertura del proceso de insolvencia; resaltando que tiene el deber de rendir informes o cuentas al juez que lo nombró, y este de exigir tales informes al secuestre, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas.

En vista de lo anterior, solicito:

"1. Negar por ser abiertamente improcedente el recurso reposición en contra el numeral 8 del auto de fecha 21 de mayo de 2021.

2. Negar el recurso de apelación contra el numeral 8 del auto de fecha 21 de mayo de 2021, por ser a todas luces improcedente al no estar prevista en el artículo 321 del CGP.

3. Excluir de las funciones de secuestre a la Señora JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES sobre el bien inmueble con FMI 410-40410, y en su lugar se nombre un reemplazo.

4. Solicito imponer a la Señora JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES la sanción prevista en el inciso tercero del artículo 50 del CGP."

2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DEL 28 DE MAYO DE 2021.

Mediante escrito del 28 de mayo de 2021³, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio el de queja,

³ Fl. 258 a 261 cdno med cautelares N° 4.

dirigido contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, indicando que es procedente el recurso de apelación por cuanto se está debatiendo sobre la resolución de una medida cautelar correspondiente a la presunta posesión que ostenta su poderdante respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-10523 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca, resaltando que el objeto en debate encaja en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, pues en referido auto se está decretando la presunta posesión de su prohijada sobre un bien inmueble, sin siquiera contar con mínimos elementos de juicio que le permitan inferir con probabilidad de verdad que la señora ELSA LOURDES es la poseedora del referido bien.

Indica que su poderdante nunca ha ejercido posesión sobre referido inmueble, y que, una vez verificado el folio de matrícula inmobiliaria se pudo determinar que el propietario y quien además ejerce su derecho a la posesión es la sociedad OCEAN INVESTMENT SAS, identificada con Nit. No. 9011959395, tal como consta en la anotación No. 7 del certificado de tradición de libertad anexo, registrado mediante escritura pública No. 1855 de 2020.

En vista de lo anterior, solicito:

“se reponga el auto reprochado para que en su lugar se conceda el recurso de apelación por ser procedente, o en su defecto se conceda el de queja para que el superior determine su procedencia. “

II. CONSIDERACIONES.

¿ Puede una parte dentro de un proceso reprochar una medida cautelar sin ni siquiera haberle practicado o lo tiene que hacer mediante oposición en la diligencia respectiva? ¿ puede quien pidió la medida levantar el trámite de la medida? ¿ Se puede pedir informes a un secuestre cuando este es parte y esta en un proceso de persona natural no comerciante decretado en un predio donde es poseedor el demandado DANIEL ALFONSO LINARES?

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.



ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS NUMERALES 4 Y 5º DEL PROVEÍDO DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que expone el recurrente, para lo cual, tenemos:

1.- Mediante proveído de fecha 21 de mayo del 2021, en sus numerales 4 y 5, este despacho judicial dispuso que TERCERO: NO REPONER el numeral 4º, 5º Y 8º del auto del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. CUARTO: NEGAR el recurso de alza, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte accionante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. Mediante auto de fecha 11 de marzo del año 2022 se expresó: CUARTO: NEGAR el recurso de alzada, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. El apoderado interpone recurso⁴ por cuanto considera que debieron haber concedido.

2. Las razones por la cuales no se concedió fue que la petición de entrega de los oficios de desembargo sin necesidad de pronunciamiento del superior el juzgado en la providencia de fecha 21 de mayo del año 2021 expreso que”

2.- FRENTE AL RECURSO EXPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA. Arguye el profesional que los numerales 4º, 5º y 8º del auto recurrido, se tornan incongruentes en el efecto en que se concedió el recurso de apelación, aduciendo que el efecto devolutivo implica que «(...) no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.»; que por ello, es incoherente que se impida que la secretaria informe al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá y al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento de las medidas de embargo de los bienes identificados con FMI No. 410-63644 y No. 50N-306000 respectivamente.

Que así mismo, no se puede negar los oficios que comunican el levantamiento de la medida de embargo, por cuanto la decisión se debe cumplir sin necesidad de esperar que el superior resuelva el recurso de apelación concedido.

Expone que el efecto en que se concedió el recurso de apelación es el correcto, indicando que el inciso 3º del articulado dispone que «(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.», máxime que ninguna otra disposición del CGP y del ordenamiento jurídico prevé otro efecto para el auto apelado.

⁴ Folios 258 a 259 del cuaderno de medidas cautelares No. 004 parte 3

Que además de ello, el artículo 298 del CGP señala que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, y que de igual forma, afirma que todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo; y que dicha disposición tiene su fundamento en la envergadura de las medidas cautelares, por lo que se debe cumplir la decisión judicial que implica el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes inmuebles ut supra, sin necesidad de esperar pronunciamiento alguno del ad quem; so pena de incurrir en violación directa a la norma y comprometer la eventual responsabilidad administrativa. Al respecto, se observa que la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el FMI 50N-306000, fue levantada mediante auto del 15 de julio del 2020, decisión que no fue repuesta, y como consecuencia, se concedió el recurso de alzada y que a la fecha se encuentra por resolver. En lo atinente, el Art. 302 del CGP, dispone: "ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (negrita y subrayado fuera de texto). Observamos que, en este caso, la providencia por medio de la cual se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble con certificado de libertad y tradición 50N-306000, aún no se encuentra ejecutoriada, toda vez que dicha decisión subió para su revisión en apelación, situación por la cual, no se puede acceder a lo pretendido por el recurrente.

"7.5.5. EFECTOS PARCIALES DE LA APELACIÓN.9 Si la apelación va encaminada tan solo contra una o alguna de las varias determinaciones adoptadas, las que no sean objeto de cuestionamiento se cumplirán de inmediato salvo, claro está, que la otra parte no haya apelado también, solución legal atinada, pues queda eliminado el problema consistente en que en estos casos como se entendía interpuesto el recurso respecto de la totalidad de la providencia, aspectos que por estar contenidos en ella pero que no eran cuestionados, no podían cumplirse sino hasta cuando fuere resuelto el recurso, de ahí que el apelante debe observar la máxima precisión al indicar sobre qué puntos de la providencia es que dirige su recurso" La Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha expresado que 3.6.4. El artículo 8º de la Ley 153 de 1887, establece que «[c]uando no hay ley exactamente aplicable 9 HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL SEGUNDA EDICIÓN. DUPRE EDITORES. BOGOTÁ D.C. COLOMBIA 2019. 10 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC5185-2020, Radicación: 11001-31-03-001-2016-00214-01, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho». 3.6.4.1. La

primera especie de integración, la analogía legis, consiste en la aplicación de una situación contemplada en forma expresa en la ley a otra que no lo está. Ambas cuestiones se identifican en que son esencialmente iguales. Y se diferencian en aspectos apenas irrelevantes, distintos a la razón de ser de la norma base. Como tiene sentado la Corte, esa especie de integración preceptiva exige las siguientes condiciones: «a) Que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) Que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) Que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera: Ubi eadem legis ratio ibi eadem legis dispositio»¹¹. Como quiera que en el código general del proceso regulo en el artículo 323 inciso 4 en la sentencia una situación de efecto devolutivo que expresa que las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Teniendo en cuenta que los autos al no estar expresado dicha condición, maxime que son providencia de inferior categoría al ser semejante ya que son providencias ¹², entonces es aplicable la misma razón de que hasta que no se resuelva la apelación no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes en este caso no se puede entregar los oficios de 11 CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 1962. ¹² ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. ¹⁰ levantamiento de medida cautelar hasta tanto el superior resuelva, así este en el efecto devolutivo. En vista de lo anterior, y como quiera que el recurso de alzada no se ha resuelto por el fallador de segunda instancia, la decisión tomada por esta Judicatura el 15 de julio del 2020, por medio de la cual se levantó la medida de embargo sobre el inmueble objeto de debate; no se puede determinar el curso del embargo en disputa, y por consiguiente, la entrega de los oficios que comunican dicho levantamiento cautelar. En este orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada.

Por otro lado, se observa que el recurrente invoca el recurso de apelación en subsidio del de reposición, sin tener en cuenta que la providencia atacada, no se encuentra contemplada dentro del Art. 321 del CGP, el cual dispone: "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código." ¹¹ En

vista de lo anterior, se negará el recurso de alzada invocado por el recurrente.

Como se observa el objeto de la petición es la entrega de los oficios de desembargo sin ni siquiera existir decisión del superior frente al recurso interpuesto frente a la decisión del 15 de julio del año 2020 por lo que este despacho mantendrá la decisión debido a que no están dentro de las causales comprendidas en el artículo 321 del CGP, por lo que concederá el recurso de queja, ordenando a la secretaria del Despacho, remitir las copias correspondientes del expediente al Superior, a fin que se sirva desatar el recurso, al ser denegada la apelación.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 8º DEL PROVEÍDO DEL 21 DE MAYO DE 2021.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que expone el recurrente, para lo cual, tenemos:

1.- Mediante proveído del 21 de mayo de 2021, numeral 8º, este Despacho Judicial dispuso CUARTO: NEGAR el recurso de alza, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte accionante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. QUINTO: REPONER el numeral 14º de la providencia del 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, corregido mediante proveído del

2.- El apoderado de la parte accionada recurre la anterior decisión, indicando que como quiera que, para él, el proceso se encuentra suspendido, no es posible que se adelante ninguna cuestión que involucre su relación con el proceso, como es el caso de las medidas cautelares, indicando que el embargo de la presunta posesión que ejerce sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 410-40410 fue decretado en su contra.

3.- Por su parte, el no recurrente expone que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso título IV y sus decretos reglamentarios 2677 del 2012 y 1829 del 2013, no prevén que las funciones y obligaciones del secuestre se suspendan en virtud de la apertura del proceso de insolvencia; resaltando que tiene el deber de rendir informes o cuentas al juez que lo nombró, y este de exigir tales informes al secuestre, a fin de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas.

Al respecto, observa el despacho que, si bien es cierto que el presente proceso se encuentra suspendido frente al demandado LINARES GONZALEZ, no es menos cierto que ello impida llevar un control sobre el inmueble en disputa, maxime cuando es deber del Despacho velar por el bienestar de dicha propiedad, a través del secuestre para que cumpla con

sus funciones de forma óptima, al ser la persona competente de primera mano para certificar e indicar el estado del bien.

Por ello, en esta oportunidad le asiste el Despacho la inconformidad que presenta el recurrente, frente a la orden impuesta a la señora JUDITH CONSUELO GONZALEZ DE LINARES, quien actúa como secuestre del bien inmueble con certificado de libertad y tradición 410-40410, debido a que se decretó embargo en la posesión de este bien inmueble mediante providencia de fecha 03 de octubre del año 2018⁵ y como quiera que el proceso se encuentra suspendido para dicho ejecutado mediante providencia 07 de julio del año 2020⁶, por lo tanto el juez civil Municipal respectivo al conocer privativamente es quien debe resolver sobre los asuntos del trámite y los ejecución del mismo e igualmente debe conocer sobre los lo de liquidación patrimonial este despacho carece de competencia para resolver por lo que revocara dicha decisión y en su lugar requerirá al centro de conciliación que manifieste que juzgado Civil Municipal le correspondió el conocimiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante debido al fuero de atracción, lo contrario sería realizar trámites estando suspendido un proceso originando una nulidad como expresamente lo expresa el artículo 545 numeral 1 del CGP⁷, por lo que le asiste razón al recurrente, por lo apoderado del ejecutante deberá estar pendiente del trámite por ser acreedor.

Para concluir es a dicha autoridad es a quien corresponde conocer de manera PRIVATIVA, las actividades que están realizando sobre el bien en mención, ya que como se indicó en el desarrollo del recurso anterior, es deber de dicho Despacho garantizar el bien estado del inmueble es disputa, debido a que es quien debe rendir determinados informes, que como en este caso, indicando las actividades que se están desarrollando sobre la propiedad.

Por otro lado, se observa que el recurrente invoca el recurso de apelación en subsidio del de reposición, por lo que no hay necesidad debido a que se recurrió la providencia a su favor.

En vista de lo anterior, se negará el recurso de alzada invocado por el recurrente.

⁵ Folio 172 del cuaderno de medidas No. 002

⁶ Folio 1 cuaderno principal No. 002

⁷ **ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DEL 21 DE MAYO DE 2021, RESPECTO A LOS NUMERALES 12 Y 14.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que expone el recurrente, para lo cual, tenemos:

1.- El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio el de queja, dirigido contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, indicando que es procedente el recurso de apelación por cuanto se está debatiendo sobre la resolución de una medida cautelar correspondiente a la presunta posesión que ostenta su poderdante respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-10523 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca, resaltando que el objeto en debate encaja en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, pues en referido auto se está decretando la presunta posesión de su prohijada sobre un bien inmueble, sin siquiera contar con mínimos elementos de juicio que le permitan inferir con probabilidad de verdad que la señora ELSA LOURDES es la poseedora del referido bien.

Al revisar el expediente se encuentra que el señor apoderado del ejecutante presentó por vía de correo institucional el día 04 de junio del año 2021 solicito el levantamiento de la medida cautelar de los derechos de posesión que ejerce la señora demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS en el bien inmueble identificado con el FMI No. 410-10523 decretada sobre mediante providencia de fecha 08 de febrero del año 2021, debido a que la providencia de fecha 21 de mayo del año 2021 se trataba era de una corrección por lo que proceder resolver primero esta y con posterioridad los recursos, teniendo en cuenta que pide el levantamiento de la medida cautelar este despacho accederá a ella en virtud del numeral 1 del artículo 597 del CGP, no condenando en perjuicios y costas debido a que no fueron acreditados por la contraparte, quedando por sustracción de materia sin objeto resolver los recursos impetrados y en caso de existir remanentes se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas.

En otro punto de discusión, procederá el despacho a resolver las solicitudes obrantes del plenario, según constancia secretarial del despacho conforme el artículo 298 del Código general del proceso que ningún recurso interrumpe el trámite de medidas cautelares, más cuando son decretadas por otros despachos por lo que se accederá a ellas solamente respecto a la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 8º del auto del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, quedando de la siguiente manera:

OCTAVO: NEGAR las solicitudes del apoderado del ejecutante frente al secuestre presentada en autos debido a que quien debe resolver sobre ellas es el juez de insolvencia de pena natural no comerciante en los términos y condiciones establecidos en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 21 de mayo de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído, REQUIRIENDO al centro de conciliación arbitraje y amigable composición ARCO para que informe el tramite dado a la insolvencia del ejecutado DANIEL LINARES y si fuere el caso el juzgado civil Municipal que lo está conociendo en el término de tres días a partir de la fecha de recibido del oficio de secretaria.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho, remitir las copias correspondientes del expediente al Superior, a fin que se sirva desatar el recurso de QUEJA frente a los numerales cuarto y quinto de la providencia de fecha 21 de mayo del año 2021, en atención a lo señalado en la parte final de la motivación.

CUARTO: LEVANTAR el embargo de la posesión frente a la señora de los derechos de posesión que ejerce la señora demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS en el bien inmueble identificado con el FMI No. 410-10523 decretada sobre mediante providencia de fecha 08 de febrero del año 2021 en los términos expuestos en la parte motiva.

En caso de existir embargo de remanentes se pondrá a disposición de las entidades correspondientes.

QUINTO: PREVIO a resolver la solicitud de embargo de remanente mediante el oficio 1320-2021-00179-00 del 21 de junio de 2021⁸, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, se requiere al Juzgado Municipal para que informe con destino a este proceso si la medida recae sobre un inmueble en específico o si la misma gira sobre lo que se llegare a desembargar dentro del presente asunto a cargo de la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra embargados y con remanentes varios inmuebles.

SEXTO: TENER en cuenta la etapa procesal correspondiente, el embargo de remanente decretado por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso 2021-00517-00, adelantado por RAFAEL ENRIQUE ROA PINZÓN en contra de ELSA LOURDES ACOSTA, y comunicado a este proceso mediante oficio No. 732 del 8 de julio del 2021⁹. Embargo de remanentes de la demandada (ELSA LOURDES ACOSTA) el cual queda en TURNO N° 2.

⁸ Fl. 5 y 6 Cdn Med Cautelares N° 5.

⁹ Fls. 7 a 10 y 11 a 13 Cdn Med Cautelares N° 5.

SÉPTIMO: TENER en cuenta la etapa procesal correspondiente, el embargo de remanente decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso 2022-00195-00, adelantado por ÁNGEL ERNESTO MAHECHA MARTÍNEZ, en contra de ELSA LOURDES ACOSTA, y comunicado a este proceso mediante oficio No. 1100 del 03 de junio del 2022¹⁰. Embargo de remanentes de la demandada (ELSA LOURDES ACOSTA) el cual queda en TURNO N° 3.

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹¹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOVENO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal¹²; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos¹³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP¹⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 330.
2.

¹⁰ Fls. 33 y 34 Cdo Med Cautelares N° 5.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

¹² Circulares 003 y 005 del 2021.

¹³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

¹⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

Revisó: Cesar Aponte .
Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3473d9e5e39a39d99e7ed8d84573ebd2f50c0314ccb710f96a17398b09a7211**

Documento generado en 03/08/2022 06:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>